

# **REGLAMENTO PARA CERTIFICAR A LOS COLEGIADOS INACTIVOS Y COLEGIADAS INACTIVAS PARA PROPÓSITOS DE EDUCACIÓN JURÍDICA**

## **REGLA 1. BASE LEGAL**

Este Reglamento se promulga en virtud de la Resolución de 8 de abril de 2005 del Tribunal Supremo mediante la cual se aprobó el Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua.

## **COMENTARIO**

Mediante Resolución de junio de 1998 el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobó una versión preliminar del Reglamento de Educación Jurídica estableciendo como requisito la educación continua obligatoria para mantenerse ejerciendo la abogacía. Dicho reglamento incorporó la categoría de abogado y abogada inactivo para ser eximida del cumplimiento de dicho reglamento. Esta categoría incluía los colegiados que por razón de incapacidad para ejercer la profesión fueran relevados del pago de la cuota de colegiación, -según lo dispone el Art. 10 del reglamento de Colegio de Abogados- y aquellos que demostraran justa causa para no cumplir con los requisitos de educación jurídica continua.

El Colegio de Abogados luego de someter dicho reglamento a un escrutinio de la matrícula, en abril de 2004 presentó un proyecto de reglamento al Tribunal Supremo. En el mismo propuso en la Regla 4.3 (C.3) que se excluyera del cumplimiento de los requisitos de educación jurídica a todos los profesionales que por diversas razones no practican la profesión pero se mantienen como miembros del Colegio de Abogados.

Finalmente la resolución de abril de 2005 aprobando de forma final el Reglamento de Educación Jurídica en la Regla 5 (13) acogió esta recomendación. Este Reglamento comenzará a tener efectividad desde octubre de 2006.

## **REGLA 2. TÍTULO**

Este reglamento se conocerá como el Reglamento para Certificar los Colegiados Inactivos y Colegiadas Inactivas para Propósitos de Educación Jurídica. Este Reglamento se establece para dar cumplimiento a lo dispuesto en las Reglas 4(C)(3)(f) y 5(13) del Reglamento de Educación Jurídica Continua del Tribunal Supremo.

## **REGLA 3. MISIÓN**

El Colegio de Abogados de Puerto Rico en diferentes momentos de su vida institucional ha expresado la importancia que tiene la educación continua en el mejoramiento profesional y la excelencia en el desempeño del profesional del derecho.

## COMENTARIO

El Canon 2 de Ética Profesional le impone al profesional del derecho la obligación, mantener un alto grado de excelencia y competencia en su profesión a través de su participación en programas educativos de mejoramiento profesional. En la Asamblea Anual de 1992, en la Resolución Número 1 el Colegio de Abogados de Puerto Rico adoptó el principio de educación jurídica continua para el ejercicio de la profesión. Posteriormente el 11 de junio de 1994, el Colegio de Abogados sometió un informe al Tribunal Supremo proponiendo un anteproyecto sobre la educación continua.

## REGLA 4. DEFINICIONES

- (A) Colegiado inactivo o Colegiada inactiva - Profesional del Derecho que no practica la profesión pero se mantiene colegiado o colegiada con el Colegio de Abogados de Puerto Rico.
- (B) Practicar la profesión – realizar actos para cuya gestión se requiera estar autorizado a ejercer la abogacía o la notaría, así como brindar servicios cuya naturaleza suponga la utilización de conocimientos y destrezas legales tales como la representación de clientes ante foros adjudicativos o la prestación de asesoramiento sobre asuntos de índole jurídica. Se entenderá que un abogado o abogada practica la profesión incluso si realiza el acto o brinda el servicio como parte de un cargo público, de manera ocasional o sin recibir honorarios por ello.

## COMENTARIO

La definición de colegiado inactivo o colegiada inactiva proviene de la Regla 5 (13) del Reglamento de Educación Jurídica Continua. Existen dentro de la matrícula del Colegio de Abogados de Puerto Rico colegiados y colegiadas debidamente admitidos a la práctica del Derecho, que por diferentes motivos, no practican la profesión legal. En esta categoría se encuentra un nutrido grupo de abogados y abogadas que ostentan un título de abogado o abogada y se desempeñan en otras profesiones u oficios.

De otra parte, la definición de practicar la profesión procura proveer una guía para orientar a los abogados y abogadas que entiendan pudieran ser acreedores de un estatus de inactividad, así como le sirve al propio Colegio a los fines de poder evaluar las solicitudes de certificación que reciba. Aunque se reconoce que puede existir una variedad de circunstancias que requieran una ponderación individual, se parte del principio de que el estatus de inactividad constituye una excepción a una regla general de cumplimiento con el Reglamento de Educación Jurídica Continua y que su aplicación debe ser estricta.

## **REGLA 5. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD**

Todo abogado o abogada que interese se le clasifique como inactivo o inactiva -para propósitos de que se le exima del cumplimiento de la educación jurídica obligatoria- deberá tramitar la correspondiente solicitud ante el Colegio de Abogados de Puerto Rico, la cual se tramitará como norma general como parte del proceso de pago de la cuota de colegiación. El colegiado recibirá junto al aviso y factura de la cuota un formulario para acogerse al status de abogado o abogada "inactivo". El o la solicitante deberá remitir antes del 31 de diciembre el pago de su colegiación, así como la solicitud de abogado inactivo o abogada inactiva. Una vez complete toda la documentación para convertir su estatus de activo a inactivo y así se le certifique por el Colegio, este estatus se reflejará en todo aviso de pago de cuota de colegiación. Todo solicitante debe estar al día en el pago de su cuota de colegiación para que se considere y apruebe su solicitud.

## **REGLA 6. SOLICITUDES FUERA DEL TÉRMINO DE PAGO DE CUOTA**

Si un colegiado o colegiada presenta una solicitud para que se le reconozca el estatus de inactividad pasado el período de pago de la cuota, el Colegio podrá aceptar la misma siempre que medie justa causa para ello.

## **REGLA 7. DEBER CONTINUO DE INFORMAR SOBRE ESTATUS DE INACTIVIDAD**

En la hoja de pago de la cuota, el abogado o abogada que tenga la clasificación de inactivo o inactiva deberá anualmente indicar que desea continuar con dicho estatus. No obstante, de cambiar las circunstancias que dieron base a la aprobación de la clasificación, será obligación del abogado o abogada notificarlo al Colegio de Abogados en un término no mayor de cinco (5) días laborables. La falta de notificación de dicho cambio en la forma prescrita significará un incumplimiento del abogado o abogada con las condiciones de la certificación lo cual conllevará, a su vez, la revocación de la clasificación y la notificación inmediata al Tribunal Supremo y al Programa de Educación Jurídica Continua para las acciones que correspondan.

## **REGLA 8. REMISION DE CERTIFICACIÓN AL TRIBUNAL SUPREMO**

El Colegio de Abogados certificará en los términos que acuerde con el Programa de Educación Jurídica Continua del Tribunal Supremo los abogados y abogadas inactivos a ser excluidos del cumplimiento de la educación jurídica compulsoria. La fecha de la remisión será determinada en acuerdo con la Junta.

## **REGLA 9. REGISTRO Y PREPARACIÓN DE INFORMES**

El Colegio mantendrá un registro de todos los abogados inactivos y abogadas inactivas y lo pondrá a la disposición de su matrícula y del Tribunal Supremo. Además, remitirá a la Junta de Educación Jurídica Continua un informe sobre cambios en el estatus de inactividad de los abogados y abogadas con la regularidad que acuerde con dicho organismo.

#### **REGLA 10. EFECTOS DE LA CERTIFICACIÓN**

La mera presentación de una solicitud de conformidad con este Reglamento no surtirá efecto alguno sobre las obligaciones del colegiado y colegiada respecto al cumplimiento del Reglamento de Educación Jurídica Continua del Tribunal Supremo, en tanto el Colegio no certifique al Programa de Educación Jurídica Continua el estatus de inactividad.

#### **REGLA 11. REVOCACION DE CERTIFICACIÓN**

En caso de incumplimiento con cualquier disposición de este Reglamento o las condiciones dispuestas con motivo de una certificación, así como la presentación de información incorrecta o fraudulenta por parte de un abogado o abogada, el Colegio podrá revocar o declarar nula su certificación. Además, aquella conducta que implique una violación de este Reglamento o de los Cánones de Ética Profesional en el trámite de una solicitud bajo el estas disposiciones, será referida al Tribunal Supremo de Puerto Rico y al Programa de Educación Jurídica Continua para la atención que corresponda.

#### **REGLA 12. VIGENCIA**

Este Reglamento tendrá efectividad desde el 16 de diciembre de 2006. Aprobado por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Puerto Rico.